



--- **RESOLUCIÓN:- 93 (NOVENTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (09) nueve de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 91/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictado por **la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del **expediente 265/2021**, relativo a las **Providencias Precautorias de Retención de bienes mediante su embargo precautorio**, promovido por *****
*******apoderado** de *****
***** en contra de *****
***** **y otros**; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado es el que a continuación se transcribe:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas. (08) ocho de julio del año dos mil veintiuno.--- Por recibido escrito de cuenta de cinco de julio del año en curso, signado por ***** quien se ostenta como **apoderado general para pleitos de cobranzas de ******* por el cual promueve **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO**, en contra de la empresa *****
***** **como de** deudores, exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número *****Folio ***** **Libro *****, de trece de noviembre del 2014, ante la Fe del Lic. *****
***** **Notario Publico** Número *******, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado

de Nuevo León, escritura que contiene el Acta Constitutiva de la Sociedad Anónima de Capital Variable ***** misma que se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ***** con Folio Mercantil Electrónico número ***** con fecha de registro veinte de enero del dos mil quince.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio ***** Libro ***** de fecha 19 de enero del 2016, ante la Fe del Lic. ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, escritura que contiene la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa denominada ***** de fecha 8 de enero del 2016, misma que se registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey Nuevo León.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio ***** Libro ***, de fecha 20 de diciembre del 2017, ante la Fe del Lic. ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ****, Folio ***** Libro ***** de fecha 9 de enero del 2018, ante la Fe del Lic. ***** Notario Público Número ***, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, escritura que contiene la protocolización de la constitución de la Sociedad Mercantil denominada ***** , registrada en el Registro Público del Comercio en esta ciudad.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio ***** Libro **** de fecha 18 de julio del 2018, ante la Fe del Lic. ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, escritura que contiene la protocolización el Asamblea General de Accionistas de la Sociedad denominada ***** de fecha 25 de enero del 2018.-

6.- DOCUMENTAL.- Comunicaciones de correo electrónico, con documento anexo - Minuta de Reunión ***** de fecha 26 de septiembre del 2019.-

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en convenio de fecha 01 de septiembre de 2020.



8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Certificado de Acciones, identificado como Título No ** Ampara *****acciones, Clase **** de la ***** a la***** Valor nominal del título *****de fecha 25 de enero del 2018.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Certificado de Acciones, identificado como Título No***, Ampara ***** acciones, Clase **** de la ***** a la 37,500, Valor nominal del título ***** , de fecha 05 de enero del 2021.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Resolución emitida dentro del Proceso Número *****de fecha 2020/10/29, por la Superintendencia de Sociedades Bogota, Colombia.-

11.- DOCUMENTAL- Consistente en comunicación (correo electrónico con documento anexa - petroglobe - Comunicación *****de fecha 5de marza de 2021.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico, con documento anexo - *****de fecha 10 de marzo de 2021.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico con documento anexo - convocatoria, Asamblea General de accionistas, de fecha 23 de marzo de 2021.-

14,- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico) con documento adjunto- Convocatoria Asamblea General de Accionistas, de fecha 15 de abril de 2021,

-- Reuniendo dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía oral mercantil, con base en un documento consistente en un convenio en el que se pacto la devolución de la suma de ***** , con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. Mismo que agregan como documento base de su pretensión, documental con la cual justifica sin prejuzgar, que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, y ante el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía del crédito, puedan disponerse, ocultarse, dilapidarse o enajenarse por la persona contra quien se demande, razón por la cual, se presume la existencia de ese riesgo: además y conforme al precitado artículo 1175 fracción IV, del Código de Comercio, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos en los que podría recaer embargo, por lo que, con el objeto de asegurar los efectos de tal diligencia, y el carácter urgente de



Juzgado, lo anterior en la posibilidad de seguir depositando en la cuentas, mas no así el retiro de alguna de las cantidades que se encuentren en dichas cuentas, asimismo, se les requiere que informen a esta Autoridad en el término de tres días, los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, y en caso de ser así, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como de la existencia de valores a que se refiere el artículo 2 fracción XXIV de la Ley del Mercado de Valores, apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia.

Oficios que quedaran a disposición del promovente en el expediente electrónico una vez que sean electrónicamente firmados por este órgano jurisdiccional.

---Ahora bien, en términos del artículo 1175 del Código de Comercio en su fracción V, en el sentido de que el promovente de las presentes providencias deberá garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con esta medida cautelar y que el monto deberá ser determinado prudentemente por el juzgador, con base en la información proporcionada y cuidando que la misma sea asequible al solicitante; tomando en consideración esos parámetros y que conforme a los convenios exhibidos han efectuado algunas concesiones recíprocas para el cumplimiento de sus obligaciones, se considera de manera discrecional señalar como monto a garantizar a suma de ***** , misma que deberá exhibirse en el término de CINCO DIAS, computados legalmente, ante este juzgado en cualquiera de las formas legales establecidas; una vez otorgada la garantía en mención se ejecutaran estas medidas cautelares, que en caso de no hacerlo quedaran sin efecto las mismas.-

--- Por otra parte, no se considera procedente -dictar las presentes providencias en contra de las personas físicas que menciona, toda vez que los convenios celebrados fueron con los caracteres de miembros activos de las sociedades intervinientes.-

--- Por cuanto hace al oficio dirigido A ***** se ordena que el mismo sea remitido por éste juzgado a través del correo oficial ***** al correo electrónico *****en atención a su titular C.P. *****

--- Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico ***** para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, en la inteligencia que una vez que se envié la cédula de notificación electrónica, se tendrá por legalmente practicada por ese medio,

surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 68 bis, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo 15/2020.-

Se tiene al ocursoante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando a los CC. LICS.

*****en los términos mas amplios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.-

Se previene al compareciente a fin de que de cumplimiento con lo previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio.-

--- Guárdese en el secreto del juzgado los documentos que se exhiben como base de su acción, dejando copia cotejada en autos.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. --- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma..”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el diecinueve de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 20 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“1. El auto aquí combatido es violatorio de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es así al señalar:

1.- PRIMER AGRAVIO: Lo constituye la retención de bienes de mi representada al embargarle las cuentas bancarias de ella, decretándolo la Juez con una valoración incongruente y fuera de toda lógica jurídica y doctrinal de las pruebas presentadas por la actora, al señalar para lo que aquí interesa se transcribe:

“... con base en un documento consistente en un convenio en el que se pacto la devolución de la suma de ***** con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. Mismo que agregan como documento base de su pretensión, documental con la cual justifica sin prejuzgar, que la demandada le pudiese adeudar te suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias...”

“... Por lo que se decreta el EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE RETENCIÓN DE BIENES, consistente en dinero que se encuentra en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad, que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano; así como la retención sobre los valores...”

“...a fin de que en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, en las que aparezca como titulares ***** procedan en forma inmediata a retener los saldos que obren en las cuenta...”

De lo transcrito se desprende que el documento base de la acción es un convenio del que suscribieron las personas morales ***** en ninguna parte del documento se señala a mi representada, como parte de él por lo

tanto con este documento en ningún momento se comprueba que mi representada tenga un crédito líquido y exigible a favor de ***** elemento indispensable que se debe demostrar para la procedencia de las Providencias Precautorias de Retención de Bienes, de acuerdo a lo establecido por el numeral 1175 del Código de Comercio que a la letra establece:...

Además de lo anterior el actor nunca presentó prueba alguna que mi Representada

***** fuera filial de la moral ***** como ilegalmente lo señala la Juez sin justificar o motivar el razonamiento que la llevó a señalar como filial a mi poderdante.

Aunado lo anterior el dispositivo Artículo 1169 del Código de Comercio establece las calidades específicas que deben tener los sujetos podrían ser exigibles dentro de las Providencias Precautorias, instituyendo lo siguiente.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

De lo anterior como se puede ver mi Representada no coincide con ninguna de las descripciones anteriores.

Así las cosas, resulta evidente la total ausencia de legitimación pasiva para ser parte en el presente procedimiento, puesto que no existe documento alguno que haga posible el llamamiento a la contienda, ya que no existe dispositivo legal alguno que legitime al actor para que mi mandante sea objeto de la ilegal retención de bienes decretada, mucho menos bajo el supuesto de filial, puesto que en el inadmitido supuesto que así lo fuera, tampoco existe disposición al respecto, de ahí que resulta notoria la ilegalidad del auto que se combate, siendo evidente la causación de daños y perjuicios, no solo del promovente, sino también de la propia autoridad, al no observar que no existe causa para ser parte de la presente contienda.

Con lo señalado anteriormente al decretar la retención de bienes y embargo de las cuentas bancarias de mi representada la juez viola lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

2.- SEGUNDO AGRAVIO: Es la errónea fundamentación y motivación al decretar las providencias precautorias de embargo de las cuentas



bancarias de mi Representada, al señalar para lo que aquí interesa se transcribe:

....Reuniendo dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía oral mercantil...”.

De lo anterior se puede observar que la juez ilegalmente funda la solicitud de retención de bienes precautoria en los artículos que establecen los requisitos para la solicitud de radicación de persona y no menciona los artículos que reglamentan la retención de bienes siendo este el diverso 1175 del mismo ordenamiento legal, materializándose una violación procesal, material o de fondo y con esto violando el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional que descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como en el caso acontece con la retención de bienes propiedad de mi representada el acta de autoridad consistente en el acuerdo que se impugna debió de haber contenido, la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre las motivos expuestos y los preceptos aplicados.”

--- **TERCERO.**- Los agravios esgrimidos por el recurrente, son substancialmente fundados y suficientes para modificar el auto apelado.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por ***** apoderado legal de ***** se estima oportuno establecer

un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito recibido el cinco de julio de dos mil veintiuno, ***** , apoderado legal de ***** , promovió providencias precautorias de retención de bienes mediante embargo precautorio, reclamando las siguientes prestaciones:

“A.- Se dicte por parte de ese Juzgador Auto de requerimiento de embargo precautorio en contra de las personas morales y físicas que a continuación señalo ***** ***** ***** así como a los accionistas de las empresas antes mencionadas de nombres ***** A fin de que se embarguen precautoriamente los recursos económicos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de Instituciones de crédito a nombre de las personas antes mencionadas, a fin de que se pueda garantizar la condena que llegare a dictarse en sentencia definitiva dentro del juicio oral mercantil que se Promoverá en contra de los antes mencionados, manifestando bajo protesta de decir verdad que se promoverá Juicio Oral Mercantil dentro del término señalado por la Ley una vez que se realice la ejecución precautoria por parte de esta Autoridad sobre las cuentas bancaria de las personas morales y físicas antes mencionadas, resultando procedente la medida precautoria solicitada de manera genérica sobre las cuentas bancarias de las partes futuras demandadas, con base en el criterio que a continuación se transcribe MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIAS PRECAUTORIA, Y PUEDA SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.”

--- El ocho de julio de dos mil veintiuno, se dictó el auto apelado y la Juez consideró que la solicitud del promovente, reúne los requisitos establecidos por los artículos 1168, 1170 y 1172 del Código de



Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía oral mercantil, con base en un documento consistente en un convenio en el que se pactó la devolución de la suma de ***** con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. El cual agregaron como documento base de su pretensión, con la cual sin prejuzgar -dijo la A quo- que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, y ante el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía del crédito, puedan disponerse, ocultarse, dilapidarse o enajenarse por la persona contra quien se demande, por lo que se presume la existencia de ese riesgo; además y conforme al precitado artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio, manifieta bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos en los que podría recaer embargo, por lo que con el objeto de asegurar los efectos de tal diligencia, y el carácter urgente de lo solicitado, lo que también se encuentra justificado con las documentales que agregó, se admitió a trámite, sin audiencia de la presunta deudora, por lo que se ordenó girar oficios a diversas instituciones de crédito, a fin de que en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, en las que aparezca como titulares *****

***** , procedan en forma inmediata a retener los saldos que obren en las cuentas hasta por la cantidad de ***** , o su equivalente en moneda nacional, o bien el monto que se encuentre disponible, en caso de ser por menor cantidad, los cuales deberán

consignar a este H. Juzgado, lo anterior en la posibilidad de seguir depositando en las cuentas, más no así el retiro de alguna de las cantidades que se encuentren en dichas cuentas, asimismo, se les requiere que informen a esta Autoridad en el término de tres días, los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, y en caso de ser así, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como de la existencia de valores a que se refiere el artículo 2 fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia. En términos del artículo 1175, de Código de Comercio, en el sentido de que el promovente de las providencias, deberá garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la medida cautelar y que el monto deberá ser determinado prudentemente por la Juez, con base en la información proporcionada y cuidando que la misma sea asequible al solicitante, tomando en consideración esos parámetros -concluyó la A quo- y que conforme a los convenios exhibidos han efectuado algunas concesiones recíprocas para el cumplimiento de sus obligaciones, se considera de manera discrecional señalar como monto a garantizar la suma de ***** misma que deberá exhibirse en el término de cinco días, computados legalmente, ante el Juzgado en cualquiera de las formas legales establecidas; una vez otorgada la garantía en mención se ejecutarán las medidas cautelares y en caso de no hacerlo, quedará sin efecto. Por cuanto a las personas físicas, no procede dictar las providencias precautorias, toda vez que los convenios celebrados fueron con los caracteres de miembros activos de las sociedades intervinientes.-----



--- Procede ahora avocarnos a los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, los cuales se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que éstos guardan entre sí, mismos que en síntesis son los siguientes:

--- El apelante se duele esencialmente de que:

- El auto recurrido, es violatorio de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que lo constituye la retención de bienes de ***** al embargarle las cuentas bancarias.
- En autos no se demuestra que ***** tenga un crédito líquido y exigible a favor de ***** elemento indispensable que se debe demostrar para la procedencia de las providencias precautorias de retención de bienes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1175, del Código de Comercio, toda vez que el documento base de la acción consistente en un convenio, fue celebrado por *****y *****.
- ***** no demostró que ***** fuera filial de ***** como lo señala la Juez.
- Que el artículo 1169, del Código de Comercio, establece las calidades específicas que deben tener los sujetos a quienes pueden ser exigibles las providencias precautorias, por lo que ***** no coincide con ninguna de las descripciones del dicho artículo, de ahí que resulte evidente la ausencia de legitimación pasiva de la referida empresa para ser parte en el presente procedimiento.
- Errónea fundamentación y motivación al decretar las providencias precautorias de embargo de las cuentas bancarias de ***** pues la Juez funda la solicitud de retención de bienes precautoriamente en los artículos que establecen los requisitos para la solicitud de radicación de persona y no menciona los artículos que reglamentan la retención de bienes siendo este el 1175 del Código de Comercio, materializandose una valoración procesal material o de fondo y con

esto violando el derecho fundamental contenido en el artículo 16 Constitucional”.

--- Como se anunció, son substancialmente fundados y suficientes los agravios formulados por el disidente, para modificar el auto apelado, lo anterior por las siguientes consideraciones:-----

--- En efecto, la Juez consideró se procediera en forma inmediata a retener los saldos que obren en las cuentas de *****y de quien considera su filial *****, hasta por la cantidad de *****, o su equivalente en moneda nacional, o bien el monto que se encuentre disponible, en caso de ser por menor cantidad, toda vez que el solicitante de las providencias precautorias de retención de bienes mediante embargo precautorio, pretende reclamar la cantidad citada en la vía oral mercantil, con base en un documento consistente en un convenio en el que se pactó la devolución de la suma en cuestión, con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil.-----

--- Ahora bien, a fin de dilucidar la problemática sobre lo planteado, es necesario definir qué se entiende por medida cautelar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió a las medidas cautelares como aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Al respecto, Calamandrei define la figura como la anticipación (provisional) de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.-----



--- Por su parte, ***** sostiene que se trata de una serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (arraigo de personas), cuando razonablemente presume, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en su perjuicio (embargo precautorio).-----

--- De lo anterior se colige que antes de que se inicie el proceso pero, con vista a la promoción de la demanda, el legislador autorizó la realización de actos procesales, previos a juicio, necesarios para garantizar la eficacia del derecho que se intentará.-----

--- En ese sentido, como el interés que ampara la norma puede resultar comprometida por cambios de hecho o de derechos ocurridos durante el desarrollo del proceso, es indispensable en muchos casos, conservar el estado de derecho o de hecho existente el iniciarse un proceso, por todo el tiempo que trascurra hasta que se dicte sentencia. Esta función de conservación da origen al proceso llamado de conservación o cautelar, el cual puede desarrollarse de forma autónoma o incidental.-----

--- De manera concreta, el Código de Comercio, establece la posibilidad de solicitar dos tipos de medidas cautelares previo a la presentación de una demanda para reclamar la existencia de un crédito líquido y exigible: medidas reales y personales.-----

--- La medida real, prevista como providencia precautoria, es aquella que tiene como objeto la retención de los bienes consignados como garantía o respecto de los bienes respecto de los cuales se fuera a ejercitar la acción real, siempre que se tenga el temor fundado de que éstos pudieren ser ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. Por otro lado, la medida que se ejecuta sobre la persona puede ir dirigida sobre aquella persona contra quien se deba promover la demanda o, incluso, cuando ya se hubiere promovido la demanda, cuando se tenga el temor fundado de que ésta se ausente u oculte.-----

--- Sin embargo, para efectos del presente estudio, debe precisarse que aun cuando dentro de la legislación mercantil aludida, existen estas dos categorías de providencias precautorias, en lo que interesa para el asunto que nos ocupa, no se analiza la primera de ellas relativa a la radicación de persona, sin únicamente lo atinente a la retención de bienes, que es precisamente sobre lo que se trata; a fin de que un Juez esté en aptitud de decretar una providencia precautoria, consistente en la orden de embargo de cuentas bancarias que se encuentren en alguna institución de crédito, perteneciente al sistema financiero mexicano, es necesario, de conformidad con el artículo 1175, del Código de Comercio, que el solicitante de la retención de bienes como providencias precautorias, siempre deberá:

- I.- Probar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- II.- Expresar el valor de las prestaciones o de la cosa que se reclama; y



III.- Garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con la adopción de la medida.

--- En ese sentido, es preciso establecer que como bien lo refiere el disidente, al hablarse de probar la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del promovente de las presentes providencias precautorias, no quedó demostrado en autos, lo anterior por lo que respecta a la empresa ***** , toda vez que de los convenios que obran en autos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y uno de septiembre de dos mil veinte (foja de la 81 a la 99 y 107 a la 111 respectivamente del testimonio de constancias deducido del expediente), se advierte que fueron celebrados entre ***** representada por ***** representada por ***** , sin que de un análisis preliminar de las constancias presentadas en autos, se advierta que ***** , haya comparecido a celebrar los referidos convenios como filial de ***** hasta en este momento. Máxime que, como bien lo refiere el apelante, la empresa ***** , no se ubica en la hipótesis de deudor ni tiene la calidad de los sujetos que se enuncian en el artículo 1169 del Código de Comercio.-----

--- En otro aspecto debe señalarse que, como lo refiere el apelante, el actor nunca presentó prueba alguna que la empresa ***** , fuera filial de

la empresa ***** en el entendido que lo que identifica y distingue a una persona moral de otra, es su nombre o razón social y en el caso, es evidente que se trata de personas morales distintas con personalidad jurídica propia, independiente de la matriz.-----

--- Además, de acuerdo al contenido de los artículos 22 y 23 del Código Civil, aparece que son personas morales, entre otras, las sociedades civiles o mercantiles y éstas de forma independiente pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos; y se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos, y en el caso, no se demostró hasta ahora, que ***** , y la empresa ***** se rijan por una misma escritura constitutiva y por los mismos estatutos y que por lo tanto deban responder de la obligación derivada de los convenios a que se ha hecho referencia.-----

--- Al no considerarlo así la Juez, causó al inconforme ***** apoderado legal de ***** los agravios que se analizan, en cuya reparación, con fundamento en el artículo 1336, del Código de Comercio, se modifica el auto de ocho de julio de dos mil veinte, dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, **para el efecto de que, no proceda el embargo precautorio en contra de la empresa ***** , respecto a la**



retención de las cuentas bancarias que tenga aperturadas en las instituciones de crédito señaladas en el auto impugnado, toda vez que en autos no se acreditó hasta el momento que dicha empresa sea filial de *****o que haya participado en los convenios celebrados entre ***** , para que tenga una obligación derivada de los mismos.-----

--- Dejando intocado en todo lo demás el auto recurrido.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1324, 1325, 1328, 1329 y 1336 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son substancialmente fundados los agravios expresados por ***** , apoderado legal de ***** , contra el auto de ocho de julio de dos mil veintiuno dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:-** Se modifica el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior para que ahora, en su lugar, diga:

"--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas. (08) ocho de julio del año dos mil veintiuno.--- Por recibido escrito de cuenta de cinco de julio del año en curso, signado por ***** quien se ostenta como apoderado general para pleitos de cobranzas de *****por el cual promueve PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCION DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO, en contra de la empresa ***** como de deudores, exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio ***** , Libro ** , de trece de noviembre del 2014, ante la Fe del

Lic.*****; Notario Publico Numero ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, escritura que contiene el Acta Constitutiva de la Sociedad Anónima de Capital Variable ***** misma que se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de***** con Folio Mercantil Electrónico número ***** con fecha de registro veinte de enero del dos mil quince.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número*****Folio ***** , Libro ****de fecha 19 de enero del 2016, ante la Fe del Lic.***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de ***** escritura que contiene la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa denominada ***** , de fecha 8 de enero del 2016, misma que se registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey Nuevo León.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio ***** Libro **** de fecha 20 de diciembre del 2017, ante la Fe del Lic.***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio*****Libro ***, de fecha***de enero del 2018, ante la Fe del Lic. ***** Notario Público Número ***, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, escritura que contiene la protocolización de la constitución de la Sociedad Mercantil denominada ***** , registrada en el Registro Público del Comercio en esta ciudad.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** Folio ***** Libro **** de fecha 18 de julio del 2018, ante la Fe del Lit.***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de ***** escritura que contiene la protocolización el Asamblea General de Accionistas de la Sociedad denominada ***** de fecha 25 de enero del 2018.-



6.- DOCUMENTAL.- Comunicaciones de correo electrónico, con documento anexo - Minuta de Reunión *****" de fecha 26 de septiembre del 2019.-

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en convenio de fecha 01 de septiembre de 2020.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Certificado de Acciones, identificado como Título No ** Ampara *****acciones, Clase *****de la ***** a la *****\Valor nominal del título \$***** de fecha 25 de enero del 2018.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Certificado de Acciones, identificado como Título No **, Ampara ***** acciones, Clase *****de la ***** a la ***** Valor nominal del título \$***** MN, de fecha 05 de enero del 2021.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Resolución emitida dentro del Proceso Número ***** de fecha 2020/10/29, por la Superintendencia de Sociedades Bogotá, Colombia.-

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico con documento anexa - petroglobe - Comunicación ***** Firmado, pdf) de fecha 5 de marzo de 2021.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico, con documento anexo - ***** (Ultimas actuaciones) de fecha 10 de marzo de 2021.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico con documento anexo - convocatoria, Asamblea General de accionistas, de fecha 23 de marzo de 2021.-

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en comunicación (correo electrónico) con documento adjunto- Convocatoria Asamblea General de Accionistas, de fecha 15 de abril de 2021.

--- Reuniendo dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía oral mercantil, con base en un documento consistente en un convenio en el que se pacto la devolución de la suma de ***** , con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. Mismo que agregan como documento base de su pretensión, documental con la cual justifica sin prejuzgar, que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, y ante el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía del crédito,



***** , a fin de que en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, en las que aparezca como titular

***** procedan en forma inmediata a retener los saldos que obren en las cuentas hasta por la cantidad de ***** o SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, o bien el monto que se encuentre disponible, en caso de ser por menor cantidad, los cuales deberán consignar a este H. Juzgado, lo anterior en la posibilidad de seguir depositando en la cuentas, mas no así el retiro de alguna de las cantidades que se encuentren en dichas cuentas, asimismo, se les requiere que informen a esta Autoridad en el término de tres días, los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, y en caso de ser así, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como de la existencia de valores a que se refiere el artículo 2 fracción XXIV de la Ley del Mercado de Valores, apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia.

Oficios que quedaran a disposición del promovente en el expediente electrónico una vez que sean electrónicamente firmados por este órgano jurisdiccional.

--- **Ahora bien, en atención a las consideraciones antes expuestas, se determina la improcedencia del embargo precautorio en contra de la empresa ***** , respecto a la retención de las cuentas bancarias que tenga aperturadas en las instituciones de crédito señaladas, toda vez que en autos no se acreditó hasta el momento que dicha empresa sea filial de *****o que haya participado en los convenios celebrados entre ***** para que tenga una obligación derivada de los mismos.**

--- Ahora bien, en términos del artículo 1175 del Código de Comercio en su fracción V, en el sentido de que el promovente de las presentes providencias deberá garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con esta medida cautelar y que el monto deberá ser determinado prudentemente por el juzgador, con base en la información proporcionada y cuidando que la misma sea asequible al solicitante; tomando en consideración esos parámetros y que

conforme a los convenios exhibidos han efectuado algunas concesiones recíprocas para el cumplimiento de sus obligaciones, se considera de manera discrecional señalar como monto a garantizar a suma de *****misma que deberá exhibirse en el término de CINCO DÍAS, computados legalmente, ante este juzgado en cualquiera de las formas legales establecidas; una vez otorgada la garantía en mención se ejecutaran estas medidas cautelares, que en caso de no hacerlo quedarán sin efecto las mismas.-

--- Por otra parte, no se considera procedente -dictar las presentes providencias en contra de las personas físicas que menciona, toda vez que los convenios celebrados fueron con los caracteres de miembros activos de las sociedades intervinientes.-

--- Por cuanto hace al oficio dirigido ***** , se ordena que el mismo sea remitido por éste juzgado a través del correo oficial ***** al correo electrónico re*****en atención a su titular C.P. *****

--- Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico ***** para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, en la inteligencia que una vez que se envié la cédula de notificación electrónica, se tendrá por legalmente practicada por ese medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 68 bis, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo 15/2020.-

Se tiene al ocurso señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando a los CC. LICS. ***** en los términos mas amplios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.-

Se previene al compareciente a fin de que de cumplimiento con lo previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio.-



--- Guárdese en el secreto del juzgado los documentos que se exhiben como base de su acción, dejando copia cotejada en autos.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio *****de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. --- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma..”.

--- **TERCERO**.- Quedando intocado en todo lo demás el auto impugnado.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 93 (noventa y tres) dictada el JUEVES, 9 DE DICIEMBRE DE 2021, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 26 (veintiséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como nombre de diversas instituciones, cantidades de dinero, datos de escrituras, nombres de notarios, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.